

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: PERTENENCIA
DEMANDANTE	: RICARDO ALONSO CARO PELÁEZ
DEMANDADOS	: HEREDEROS DE GILBERTO CARO BALLÉN
RADICACIÓN	: 25386-31-03-001-2022-00217-01
DECISIÓN	: REVOCA AUTO

**Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés.**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por RICARDO ALONSO CARO PELÁEZ, a través de su apoderada, contra la providencia de fecha 28 de marzo de 2023, proferida por el Civil del Circuito de La Mesa, a través de la cual se rechazó la demanda.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Por auto de fecha 20 de enero de 2023 (archivo 19 C-1) **se inadmitió la demanda** so pena de rechazo, para que se subsanaran los defectos allí previstos, entre ellos *“aportarse el poder especial, en el que se determine claramente la acción judicial que pretende adelantarse y el bien sobre el cual recaen las pretensiones del proceso, otorgando éste ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso”*.

---

PERTENENCIA RICARDO ALONSO CARO PELÁEZ contra HERED. GILBERTO CARO BALLÉN. Apelación de Auto.

2. La apoderada del demandante presentó escrito de subsanación adecuando el poder, señalando que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico de notificación judicial del demandante (páginas 12 y 21 archivo 20 C-1).
3. Por auto de fecha 28 de marzo de 2023 (archivo 25 C-1), **se rechazó la demanda** por cuanto el poder arrimado con la subsanación de la demanda *“se limita a una copia escaneada de un documento que presuntamente fue firmado por RICARDO ALONSO CARO PELAEZ. Sin embargo, el mismo no fue acompañado de la presentación personal ante notario, de que trata el artículo 74 del C.G.P., ni de las constancias de creación de un mensaje de datos, según lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues si bien a folio 4 del mismo documento obra una captura de pantalla de un correo a través del cual se habría conferido el poder, en el mismo consta que el mensaje de datos fue remitido desde el correo electrónico de la abogada, mas no del poderdante, circunstancia que impide presumir la autoría del documento.”*
4. Contra dicha decisión, el demandante a través de su apoderada, interpuso recurso de apelación (archivo 26 C-1) indicando que el 25 de enero de 2023, estando dentro del término, se subsanó la demanda. Pero esta vez, la demanda y sus anexos, el poder y el escrito de subsanación fueron remitidos desde el correo electrónico del demandante, el señor RICARDO CARO, cuyo correo electrónico es ricardo-caro@hotmail.com., que incluso cuenta con el recibido del juzgado enviado al correo del demandante RICARDO CARO; que se confirió poder directamente mediante mensaje de datos remitido desde el correo electrónico del demandante, con firma digital, situación ante la cual el poder se presume auténtico; además en el cuerpo del correo enviado al juzgado por el poderdante, el señor RICARDO ALONSO CARO PELÁEZ manifiesta el envío del poder y le solicita al juzgado que se otorgue personería a la abogada para que obre dentro del proceso.

Concedido el recurso de apelación que el Tribunal resuelve.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Sabido es que la demanda constituye la base fundamental sobre la cual se edifica todo proceso judicial, pues a través de ella es posible determinar aspectos de cardinal importancia como el objeto de la pretensión, los fundamentos de hecho, el derecho invocado, la identificación y naturaleza de las partes, la autoridad a quien se dirige, etcétera, que a la postre serán los elementos que permitirán un fallo de mérito, en tanto que logran delimitar con claridad los denominados presupuestos procesales. Por esta razón, el artículo 82 del Código General del Proceso, señala con celo los requisitos generales que toda demanda debe contener y, adicionalmente, los artículos 83 y 84 *Ibíd*em determinan requisitos especiales para ciertas demandas, junto con los anexos que se deben adjuntar al libelo para los fines estrictamente decisorios.

Ahora bien, el artículo 90 de la referida codificación le otorga entre otras facultades al juez de conocimiento, la de inadmitir la demanda cuando la misma se enmarque dentro de alguno de los defectos allí precisados o incluso de rechazarla cuando se da alguno de los eventos allí mismo consignados. Sin embargo, esa potestad que se da al funcionario judicial, solo se muestra valedera cuando es producto de una debida calificación del libelo petitorio, de modo que las determinaciones que eventualmente lleguen a adoptarse, aparezcan enmarcadas dentro de las precisiones que sobre el particular prevé el legislador. De allí que cualquier inadmisión por fuera de los lineamientos establecidos por el legislador, no tendrá fuerza vinculante y su incumplimiento no puede ser causa de rechazo de la demanda.

Tampoco podrá ser rechazada por causales que no fueron expresamente indicadas en el auto de inadmisión, pues de hacerlo, sería sorprender a la parte demandante por el incumplimiento de requisitos que no le fueron exigidos de manera oportuna.

Sujeto a estas concretas precisiones y dirigiendo la atención a este asunto, delantadamente se advierte que la decisión de rechazar la demanda se muestra equivocada por los siguientes razonamientos:

En el presente caso, el juzgado de primer grado por auto de fecha 20 de enero de 2023 (archivo 19 C-1), inadmitió la demanda, so pena de rechazo, para que el poder se otorgara *“ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso”*.

En el escrito de subsanación de la demanda obrante en el archivo 20 C-1, no consta lo alegado por el demandante en el recurso de apelación, valga decir, que el poder y el escrito de subsanación fueron remitidos desde el correo electrónico del demandante, RICARDO CARO, cuyo correo electrónico es ricardo-carro@hotmail.com., el cual cuenta con el recibido del juzgado enviado al correo del demandante. Empero revisado el expediente electrónico, específicamente el archivo 30 C-1, observa el Tribunal que el 25 de enero de 2023 **desde** la dirección electrónica ricardo-carro@hotmail.com, que conforme a la demanda pertenece a RICARDO ALONSO CARO PELÁEZ, se envió mensaje **Para:** jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección electrónica que corresponde al Juzgado Civil Circuito de La Mesa según consulta en la página web de la rama judicial; y para jesikaro10@gmail.com, dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados para la abogada Jessica Lizeth Caro Pulido; mensaje cuyo contenido reza:

“RICARDO ALONSO CARO PELÁEZ presenta ante este honorable despacho los documentos solicitados para la subsanación de la demanda. Adjuntando entre ellos **el poder** que da personería jurídica a JESSICA LIZETH CARO PULIDO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.216.327 de Bogotá y tarjeta profesional número 386181 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que nos represente dentro del proceso en cuestión. Todos los anexos de la demanda se encuentran digitalizados en una carpeta de Google Drive en razón de su extensión, cuyo link de consulta es: <https://drive.google.com/drive/folders/1DJVy98RxvOPqt96bdjWJ2zWqxZUSQgv?usp=sharing>” (Resaltado por el Tribunal)

Del citado mensaje se anexa además captura de pantalla de fecha 25 de enero de 2023 (página 3 archivo 30 C-1), donde se lee claramente que fue enviado a [jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co), valga decir al Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, quien remitió acuse de recibo (página 4 y 5 archivo 30 C-1), adjuntándose además un archivo en PDF denominado “Poder”.

Visto lo anterior, encuentra el Tribunal que, lo requerido en la inadmisión de la demanda y que **motivó** el rechazo de la misma, esto es, que el poder fuese: *“i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..”* **sí** fue subsanado conforme a lo obrante en el archivo 30 C-1, antes analizado, ya que el poder fue remitido desde el correo electrónico del demandante RICARDO ALONSO CARO PELÁEZ, valga decir, [ricardo-caro@hotmail.com](mailto:ricardo-caro@hotmail.com)., al correo electrónico de la abogada a quien confirió poder Jessica Lizeth Caro Pulido, esto es, [jesikaro10@gmail.com](mailto:jesikaro10@gmail.com), dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que no había lugar al rechazo de la demanda bajo el argumento que *“del mismo documento obra una captura de pantalla de un correo a través del cual se habría conferido el poder, en el mismo consta que el*

*mensaje de datos fue remitido desde el correo electrónico de la abogada, mas no del poderdante”, reiterase que el poder fue enviado desde el correo electrónico del demandante a su apoderada como antes se explicó.*

Entonces, como el auto apelado equivocadamente rechazó la demanda formulada, deberá revocarse y en su lugar se dispondrá que la señora Juez a quo provea su admisión siempre y cuando se cumplan los demás requisitos para ello.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas (art. 395 num. 8° C.P.C.)

### **III. DECISIÓN:**

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **REVOCA** el auto apelado, esto es, el proferido el 28 de marzo de 2023, proferido por el Civil del Circuito de La Mesa, y en su lugar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que la señora Juez de primera instancia provea sobre la admisión de la demanda, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos para ello.

**SEGUNDO:** Sin costas.

#### **NOTIFÍQUESE**

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Pablo Ignacio Villate Monroy**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a987a98609d8b877a9e0f4d4a620802577dd6cec62b9fc892a5ad0f095505a5**

Documento generado en 15/12/2023 09:19:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**